



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1304/2023

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC

ICA

ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS

TENORIO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de diciembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Tiese, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Asunción Alan Gallegos Tenorio contra la resolución<sup>1</sup> de fecha 6 de setiembre de 2022, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2021, don Asunción Alan Gallegos Tenorio interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra don José Luis Herrera Ramos, doña Brenda Miriam Mesías Gandarillas y doña Tania Alicia Peralta Vega, jueces de la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica. Denuncia la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia, a acceder a los recursos impugnatorios, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 20<sup>3</sup> y la Resolución 21<sup>4</sup>, ambas de fecha 14 de abril de 2021, mediante las cuales el órgano judicial demandado, respectivamente, dispone continuar con el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia según su estado y conforme al trámite legal correspondiente, por considerar que el sentenciado no es parte apelante; y declara infundada la reposición planteada por la defensa del sentenciado contra la Resolución 20, en el marco de la ejecución de la sentencia de primer grado<sup>5</sup>, Resolución 7, de fecha 15 de junio de 2020, que lo condenó a veinte

---

<sup>1</sup> Foja 310 del expediente

<sup>2</sup> Foja 119 del expediente

<sup>3</sup> Foja 102 del expediente

<sup>4</sup> Foja 104 del expediente

<sup>5</sup> Foja 3 del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC

ICA

ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS

TENORIO

años de pena privativa de la libertad como autor del delito de asesinato-homicidio calificado por alevosía<sup>6</sup>.

Refiere que la sentencia fue notificada y que con fecha 22 de junio de 2020 su abogado Mata Pacheco interpuso recurso de apelación por medio de la plataforma virtual del Poder Judicial alojada en su página oficial, lo cual generó el cargo de registro de escrito con Código de seguimiento E1592859619, de fecha 22 de junio de 2020, 16:00 horas. Indica que mediante la Resolución 10, de fecha 20 de julio de 2020, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio Zona Sur de Ica provee escritos y concede recurso de apelación con efecto suspensivo a la defensa del actor civil y al representante del Ministerio Público, dispone la elevación de los actuados a la Sala superior y la reserva del trámite concesorio hasta que transcurra el plazo para el sentenciado y vencido este continuar con el trámite correspondiente bajo responsabilidad funcional.

Afirma que al ser notificado de la Resolución 10 su defensa presentó dos escritos [dirigidos a la Sala Penal de Apelaciones de Nasca], el primero [fechado 27 de julio de 2020] con la sumilla: subsano omisión, y el segundo [fechado 27 de julio de 2020] con la sumilla; lo que se indica, escritos en los que se precisa que al parecer habría un error involuntario en el recurso de apelación, por lo que adjuntó la última hoja del [escrito] de apelación con la respectiva firma y sello, y se advierte que con fecha 22 de junio del 2020 se presentó a través de la mesa de parte virtual el recurso de apelación, escrito dirigido a la Sala Penal de Apelaciones de Nasca que generó el cargo de registro de escrito con Código de seguimiento E1597154716 y su respectivo cargo de ingreso de escrito. En dicho escenario la referida Sala superior proveyó el escrito mediante Resolución 11, de fecha 20 de agosto de 2020.

Señala que efectuada la continuación de audiencia de apelación de sentencia su defensa técnica advierte a la Sala superior que se ha cumplido con adjuntar los documentos que acreditan que su anterior abogado habría cumplido con presentar el recurso de apelación mediante el cargo de registro de escrito con el Código de seguimiento E1592859619 y que hubo una indebida calificación por parte del personal de la mesa de parte de Ica, que refiere que el expediente se encuentra en la Sala Penal de Nasca, que por error se está ingresando en la mesa virtual de Ica y que por tal motivo debe ser ingresado en la mesa virtual de Nasca. Asimismo, en dicha audiencia el juzgado penal informó mediante oficio que del Sistema del Poder Judicial se

---

<sup>6</sup> Expediente 01334-2018-44-1409-JR-PE-01



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC

ICA

ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS

TENORIO

verifica que [el sentenciado] no se ha ingresado su recurso de apelación contra la sentencia e indica que los que impugnaron fueron el representante del Ministerio Público y el agraviado.

Alega que mediante la Resolución 20 la Sala penal demandada resolvió que el sentenciado no es parte apelante en el trámite de la apelación de sentencia y dispuso continuar con el desarrollo de la audiencia según su estado, circunstancia ante la cual su defensa interpuso recurso de reposición con el argumento de que no se habría tenido en cuenta la captura de pantalla en la que se aprecia la observación que efectuara el personal de mesa de parte virtual de Ica. Denuncia que mediante la Resolución 21 la Sala demandada declaró infundada la reposición planteada por su defensa técnica, lo cual vulnera su derecho a la pluralidad de instancia y demás derechos invocados.

Agrega que la implementación de la mesa de parte virtual es relativamente nueva, tanto es así que el personal administrativo y los abogados litigantes no tenían conocimiento pleno de su funcionamiento. Precisa que, al ser una nueva implementación el sistema de mesa de parte de procesos penales, su anterior abogado Matta Guevara no reparó en la observación realizada por la mesa de parte, pero que, al margen de ello, dicha observación fue indebida.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, mediante la Resolución 1<sup>7</sup>, de fecha 27 de setiembre de 2021, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente<sup>8</sup>. Señala que el demandante indica que, a pesar de que su anterior abogado interpuso el recurso impugnatorio correspondiente en contra de la sentencia penal, se habría producido una observación indebida por parte del personal de mesa de parte electrónica, mediante la cual no aceptaron su documento indicando que debía ser presentado ante la Sala Penal de Nasca. Sin embargo, dicha observación no fue advertida por su anterior abogado y ha generado que en la audiencia de apelación se resuelva no tener por presentada la aludida apelación en claro perjuicio del accionante.

---

<sup>7</sup> Foja 137 del expediente

<sup>8</sup> Foja 153 del expediente



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC

ICA

ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS

TENORIO

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca, mediante sentencia<sup>9</sup>, Resolución 8, de fecha 4 de abril de 2022, declara improcedente la demanda. Estima que de los argumentos señalados en las resoluciones cuestionadas no se aprecia una falta de motivación respecto algún derecho vulnerado, pues la Sala penal demandada indicó las razones por las cuales no considera apelante al sentenciado.

Afirma que la demanda reconoce en su punto décimo séptimo que el anterior abogado del accionante no advirtió la observación que realizó la mesa de partes y que la Sala demandada reparó en que no se había acompañado, subsanado o ingresado el recurso de apelación, por lo que al no apreciarse vulneración constitucional alguna, la demanda no está dirigida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. Añade que el demandante debe elegir una defensa responsable y diligente y que el abogado defensor debe asegurar que su escrito se tenga por bien presentado.

La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica confirma la resolución apelada. Considera que ha quedado demostrado en autos que la defensa técnica del sentenciado oportunamente tomó conocimiento de la observación que el personal de mesa de partes electrónica efectuara al escrito de apelación que presentó, pero que dicha defensa no cumplió con subsanar el error, pues no condujo su recurso impugnatorio por la vía correspondiente o cuestionando oportunamente el acto que consideraba incorrecto.

Señala que la demanda pretende dejar sin efecto las resoluciones cuestionadas e indirectamente el proceso penal en el que el accionante fue condenado por el delito de homicidio calificado, lo cual no es posible. Afirma que se ha convalidado el acto y que de forma extemporánea se intenta hacer valer [derechos] en busca de viciar el proceso penal. Precisa que lo denunciado por el recurrente no contiene afectación a los derechos de defensa ni a la pluralidad de instancia, ya que el hecho cuestionado no es atribuible al órgano jurisdiccional competente, más aún si la mesa de parte virtual advirtió el defecto del ingreso del escrito de apelación, pero el abogado hizo caso omiso de ello.

---

<sup>9</sup> Foja 277 del expediente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC  
ICA  
ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS  
TENORIO

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 20 y la Resolución 21, ambas de fecha 14 de abril de 2021, mediante las cuales la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, respectivamente, consideró que don Asunción Alan Gallegos Tenorio no es parte apelante y dispuso continuar con el desarrollo de la audiencia de apelación de sentencia según su estado y conforme al trámite legal correspondiente; y declaró infundada la reposición planteada por la defensa del sentenciado contra la Resolución 20, en el marco de la ejecución de la sentencia de primer grado que lo condenó a veinte años de pena privativa de la libertad como autor del delito de asesinato – homicidio calificado por alevosía<sup>10</sup>.
2. Se invoca la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, a la motivación de las resoluciones judiciales y a la libertad personal.

#### Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. En el presente caso, este Tribunal Constitucional aprecia que las resoluciones cuestionadas no se encuentran relacionadas de manera directa y concreta con el derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso de *habeas corpus*. En efecto, si bien con los hechos expuestos en la demanda se pretende alegar una presunta vulneración a los derechos

---

<sup>10</sup> Expediente 01334-2018-44-1409-JR-PE-01



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC

ICA

ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS  
TENORIO

de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia, el derecho a la libertad personal de don Asunción Alan Gallegos Tenorio se encuentra determinado en la sentencia condenatoria y eventualmente en la denegatoria, demora u omisión de pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado contra dicha sentencia por el órgano judicial sentenciador.

5. Al respecto, cabe advertir que la demanda ha sido dirigida contra la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el marco del procedimiento sobre apelación de sentencia formulado por el representante del Ministerio Público y el actor civil, estadio en el que no corresponde la admisión o no del recurso de apelación que alega haber presentado la defensa del demandante; y, si bien se permitió su participación en la sesión de fecha 31 de marzo de 2021 de la audiencia de apelación de sentencia<sup>11</sup>, se aprecia que aquello se dio en mérito a un pedido de inmediata libertad del sentenciado por vencimiento de la medida de prisión preventiva, acto en el que la defensa técnica del actor señala que también su parte ha impugnado la sentencia y que la Sala superior dispone que se curse oficio al juzgado sentenciador a efectos de que informe acerca de si existe el alegado recurso de apelación del sentenciado y la suspensión de dicha sesión hasta el 14 de abril de 2021<sup>12</sup>, en la que finalmente se emitieron las resoluciones cuestionadas.
6. En otras palabras, a la Sala penal demandada no le corresponde ni correspondía proveer y conceder el recurso de apelación del sentenciado, sino verificar si efectivamente existía el alegado medio impugnatorio a efectos de continuar con el procedimiento de apelación de sentencia. En el contexto descrito, las resoluciones cuestionadas en autos no determinan ni inciden de manera directa y concreta en el derecho a la libertad personal del demandante.
7. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

---

<sup>11</sup> Foja 88 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 93 y 94 del expediente.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05139-2022-PHC/TC  
ICA  
ASUNCIÓN ALAN GALLEGOS  
TENORIO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE  
MORALES SARAVIA  
DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE GUTIÉRREZ TICSE**